

LA REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO PARA LA
DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.
UN COMENTARIO A LOS MOTU PROPRIO DEL PAPA
FRANCISCO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS” Y “MITIS
ET MISERICORS IESUS”, DE 15 DE AGOSTO DE 2015¹

*THE REFORM OF THE CANONICAL PROCESS FOR THE
DECLARATION OF NULLITY OF MARRIAGE. A COMMENT TO THE
MOTU PROPRIO OF POPE FRANCIS “MITIS IUDEX DOMINUS
IESUS” AND “MITIS ET MISERICORS IESUS”, 15 AUGUST 2015*

RESUMEN

Este artículo expone los precedentes y motivos de la legislación que reforma el proceso de nulidad matrimonial y lleva a cabo un análisis y comentario de sus principales textos.

Palabras clave: *Mitis Iudex*, *Motu Proprio*, proceso, procesal, nulidad matrimonial, tribunal eclesiástico, proceso *brevior*, instancia.

ABSTRACT

This article exposes the unprecedented and reasons for the legislation to reform the process of matrimonial nullity and carries out an analysis and commentary on its main texts.

Keywords: *Mitis Iudex*, *Motu Proprio*, process, procedural, matrimonial nullity, ecclesiastical tribunal, process *brevior*, judicial instance.

¹ Texto de la conferencia pronunciada el 9 de noviembre de 2015 con motivo de la inauguración del Simposio «Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico» organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Salamanca.

1. PRECEDENTES Y MOTIVACIONES DE LA NUEVA LEGISLACIÓN

Me parece oportuno hacer enseguida alguna precisión conceptual — dirigiéndome como estoy no sólo a canonistas y teólogos—, porque es necesario adquirir clara conciencia de cuál es la cuestión de la que estamos tratando.

Se está tratando del proceso canónico para la declaración de la nulidad del matrimonio. Notemos bien: para la declaración de nulidad.

Se trata de un proceso que conduce a la declaración de la nulidad, o en otras palabras, en primer lugar a ver si un matrimonio es nulo y, después, en caso positivo, a declarar la nulidad.

No se trata, por tanto, de un proceso que conduzca a la anulación del matrimonio.

Nulidad y anulación son dos conceptos distintos; declarar la nulidad de un matrimonio es absolutamente diverso del decretar la anulación del matrimonio.

Los motivos que determinan la nulidad del matrimonio son múltiples y no es este el momento para enumerarlos y comentarlos. Baste recordar uno: el de la exclusión de la indisolubilidad.

El proceso de nulidad del matrimonio consiste, pues, en ver si existe en un concreto matrimonio alguna de las causas que lo harían nulo. Pero ha de notarse bien que se trata de constatar, y no de inventar la eventual existencia de algún motivo de nulidad. El proceso de nulidad del matrimonio es, en otras palabras, un proceso «pro rei veritate».

Lo que hemos dicho hasta aquí no causa problema, porque se trata de la doctrina y la praxis recibidas sin dificultad.

El problema se encuentra, en cambio, en el ámbito exquisitamente pastoral y consiste en dar mayor celeridad a los procesos de nulidad de matrimonio, de manera que se pueda servir con mayor solicitud a los fieles que están en esa situación.

También aquí se sitúa una observación de fácil intuición: los procesos de nulidad del matrimonio, pueden ciertamente acelerarse más, pero siempre en el pleno respeto de su naturaleza de investigación de la verdad.

Conviene partir desde más lejos que los dos *Motu proprio*, es decir, concretamente desde las propuestas hechas al Papa por los Padres del Sínodo extraordinario de octubre de 2014, que se mantuvieron en el periodo postsinodal.

1.1. *Las propuestas del Sínodo extraordinario de octubre 2014*

Releamos los documentos relativos a la materia.

Dos textos de la *Relatio Synodi*:

«Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento». (n. 48).

Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento —requerido por muchos— además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas (cfr. *Dignitas connubii*, art. 113, 1). (n. 49).

Un breve texto en las *Preguntas*:

«¿Cómo hacer más accesible y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad?»

El *Instrumentum laboris*, de la XIV Asamblea General Ordinaria, de 2015, se expresa así:

«Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial.

En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las Diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del Defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente.

Respecto a la relevancia de la fe personal de los novios para la validez del consentimiento, se señala una convergencia sobre la importancia de la cuestión y una variedad de enfoques en la profundización». (n. 115).

«Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio. Además, de diversas partes, se pide un incremento y una mayor descentralización de los tribunales eclesiásticos, dotándolos de personal cualificado y competente». (n. 117).

Los textos que hemos citado contienen en alguna manera las vías que cabe tomar: abolición, al menos en ciertos casos, de la doble sentencia conforme, admisión del juez único, pudiendo tratarse incluso de un laico, personal más abundante y sobre todo más disponible para el servicio en los tribunales eclesiásticos. En pocas palabras: acelerar los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio canónico.

1.2. *La respuesta de Papa Francisco con los dos Motu proprio del 15 de agosto de 2015*

Con el fin de acelerar los procesos de los que estamos tratando, el Papa Francisco el 27 de agosto de 2014 constituyó una Comisión específica, una especie de «fuerzas de choque», que estudiase posibles soluciones. La Comisión estaba presidida por el Decano de la Rota Romana y yo mismo, modestamente, formaba parte de ella. El 15 de agosto el Papa Francisco recibió las conclusiones del trabajo de la Comisión, es decir, el texto de los dos Motu proprio que estamos presentando, titulados *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, los cuales fueron firmados ese mismo 15 de agosto de 2015 y sucesivamente publicados el 8 de septiembre de 2015, con fecha de entrada en vigor fijada en el 8 de diciembre (como se ve, se trata de tres fiestas de la Santísima Virgen María).

El primer Motu proprio introduce diversas modificaciones en el *Código de Derecho Canónico (CIC)* relativamente a los cán. 1671-1691 y el segundo modifica el *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO)* relativamente a los cán. 1357-1377; en ambos casos por lo que se refiere a los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio.

Limitamos nuestra atención al primer Motu proprio.

2. EL CONTENIDO DEL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX*

Este Motu proprio lo componen un Proemio, siete Artículos —que modifican los cáns. 1671-1691— y, por último, algunas Reglas de procedimiento para el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio.

a) El Proemio puede descomponerse en dos partes.

En la primera parte se ha querido presentar la motivación del Motu proprio y describir brevemente las circunstancias y la historia de su composición. Al respecto, son interesantes estas palabras:

«...he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda» (Proemio, 6.º párrafo).

La segunda parte se dedica a enumerar, ordenándolos con números romanos, ocho principios que servirán para integrar los cánones. De todo esto daremos razón al paso que comentamos analíticamente los textos concretos.

b) Los siete artículos modifican el *Código de Derecho Canónico*, Parte III, Título I, Capítulo I, sobre las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio y, por tanto, modifican los cánones 1671-1691. Cada artículo tiene un título referido, como es lógico, a algunos de esos cánones y concretamente como sigue. Art. 1: Del fuero competente y de los tribunales (cáns. 1671-1673); Art. 2: Del derecho a impugnar el matrimonio (can. 1674); Art. 3: De la introducción y la instrucción de la causa (cáns. 1675-1678); Art. 4: De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución (cáns. 1679-1682); Art. 5: Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo (cáns. 1683-1687); Art. 6: Del proceso documental (cáns. 1688-1690); Art. 7: Normas generales (can. 1691).

c) La Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio se expresan en veintidós artículos. Los artículos 1-6 tratan cuestiones de carácter general. Los artículos 7-21 se dividen en siete artículos, que corresponden a los siete artículos del cuerpo de los cánones a los que acabo de referir.

Al final de los artículos del cuerpo de los cánones, el Supremo legislador se expresa así:

«Al presente documento se unen unas reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles» (2.º de los párrafos conclusivos).

Se podría plantear la cuestión de cuál sea la naturaleza y el valor jurídico de las Reglas de procedimiento de las que tratamos.

En cuanto a su naturaleza, creo que los comentarios que han aparecido hasta ahora concuerdan en considerar que dichas reglas son simplemente una instrucción.

En cuanto a su valor jurídico, puesto que las Reglas están situadas en el documento después de la firma del Papa, se pone el problema de si esas Reglas tienen la autoridad del Papa como legislador. Me parece que esta cuestión tiene una solución sencilla: aunque las Reglas se sitúan después de la firma, han sido hechas igualmente propias por el autor del Motu proprio mediante las palabras que acabo de citar. Por tanto, en mi opinión, gozan de la autoridad del mismo Legislador.

Ha llegado el momento de examinar analíticamente el contenido del documento.

2.1. El espíritu y la finalidad del Motu proprio

Sobre todo habla de esto el Proemio. Nos limitaremos a subrayar tres elementos.

1. El primer claro elemento es la intención del Papa de poner de relieve la potestad, y en consecuencia el derecho y el deber, que compete a los Obispos diocesanos de juzgar a sus propios fieles. Leemos, en efecto, las siguientes expresiones: «(...) esta suprema y universal potestad de atar y desatar aquí en la tierra, afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en virtud de la cual estos tienen el sagrado derecho y ante el Señor el deber de juzgar a sus propios súbditos» (1.º párrafo).

Se trata, sin embargo, no tanto de afirmar la existencia de esa potestad (cfr. LG, n. 27; CIC, can. 1673, § 1) cuanto de poner nuevamente en acto su efectivo ejercicio.

Efectivamente, había caído el «personalmente» y se había afirmado sólo la actuación «por medio de otros». En cambio, el Motu proprio quiere dar nuevo vigor al ejercicio personal de la potestad judicial por parte del Obispo diocesano en servicio de sus fieles.

2. El segundo elemento es la preocupación pastoral por eliminar los obstáculos que encuentran frecuentemente los fieles que afrontan las estructuras judiciales de la Iglesia, como son la dificultad de acceso al tribunal —en algunos lugares y en enteras naciones— o la complejidad del proceso judicial, de modo que no resulta de hecho posible o, en cualquier caso resulta difícil llegar a saber y recibir el juicio de la Iglesia sobre si el propio matrimonio es nulo.

En efecto, leemos estas expresiones: «Alimenta el impulso reformador el enorme número de fieles que, aunque desean proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados» (5.º párrafo).

La preocupación pastoral lleva al Papa a hacer más fácil el acceso a los tribunales eclesiásticos y más simple y veloz el procedimiento para la declaración de la nulidad.

3. Tercer elemento es la respuesta a los «desiderata» de los Padres del Sínodo extraordinario de octubre 2014.

Veamos el siguiente texto: «En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles (Relatio Synodi, n. 48). En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda» (6.º párrafo).

2.2. La composición de los tribunales

1. De la composición de los tribunales hablan el can. 1673 (también con referencia al Proemio, nn. III y V) y la Regla de procedimiento del art. 8.

Releamos el can. 1673:

«Can. 1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438-1439 y 1444.

Después está también la Regla de procedimiento del art. 8 que releemos igualmente:

«Art. 8 § 1. En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.

§ 2. El Obispo puede desistir del tribunal interdiocesano constituido conforme al can. 1423».

2. Examinemos ahora las varias partes.

a) El *Motu proprio* presupone la doctrina según la cual el Obispo diocesano es juez en su Iglesia particular y, en consecuencia, afirma que el tribunal puede también quedar constituido por el solo Obispo diocesano (can. 1673, § 1).

Recordemos el Proemio:

«III. *El mismo Obispo es juez.*— En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente».

b) El can. 1673, en examen, afirma, sin embargo, que el Obispo diocesano no es el único sujeto que puede ejercitar en su Iglesia particular la potestad judicial:

- se señala, en efecto, al Obispo diocesano su obligación de establecer un tribunal diocesano que pueda juzgar en su lugar en las causas de declaración de nulidad del matrimonio;
- se da, en cualquier caso, al Obispo diocesano la facultad de acceder a un tribunal cercano, diocesano o interdiocesano (§ 2).

c) Trata a continuación el canon de dos problemas que con razón podemos llamar añejos: el del juez colegial o bien único y el del juez clérigo o laico.

Estos problemas los resuelve con estas disposiciones:

- si es posible, el tribunal sea colegial, formado por tres miembros que sean todos clérigos;
- sin embargo, si no es posible que todos los miembros sean clérigos, se permite que uno solo sea clérigo y Presidente del tribunal, mientras que los otros dos pueden ser laicos;
- si, en fin, no es posible que el tribunal sea colegial, el Obispo Moderador confía la causa a un juez único, que debe ser clérigo: este juez único y clérigo tendría que servirse, si fuese posible, de dos asesores, que sean de vida honesta y, además, expertos en ciencias jurídicas o humanas y estén aprobados por el Obispo para esta función (§§ 3-4).

d) Establece que el tribunal de segunda instancia debe ser siempre colegial y debe estar formado según los criterios vistos en el § 3 (§ 5).

e) El can. 1673 establece, por último, que del tribunal de primera instancia se apela a la Sede metropolitana, que es por tanto el tribunal de segunda instancia, salvo lo dispuesto por los cán. 1438-1439 y 1444 (§ 6).

Recordemos el Proemio:

«V. *La apelación a la Sede Metropolitana.*— Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia».

2.3. *El foro competente*

Del foro competente tratan el can. 1672 y la Regla de procedimiento del art. 7.

El can. 1672 dice así:

«Can. 1672. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas».

La Regla de Procedimiento recita:

«Art. 7 § 1. Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto».

El can. 1672 ha sustituido y reformado al can. 1673, nn. 2-4, que preveía la competencia del tribunal del lugar en el que la parte demandada tiene el domicilio o el cuasidomicilio (n. 2); mientras preveía, en cambio, sólo cumpliéndose varias condiciones estrictas la competencia del tribunal en el que la parte actora tiene el domicilio o el cuasidomicilio (n. 3); y preveía, finalmente, la competencia del tribunal del lugar en el que de hecho han de recogerse la mayor parte de las pruebas, pero asimismo bajo el cumplimiento de semejantes estrictas condiciones (n. 4).

2.4. *La introducción de la causa*

Por lo que respecta a la introducción de la causa, examinamos el can. 1676, §§ 1-4, y la Regla de procedimiento del Art. 11, § 2.

«Can. 1676 § 1. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que

manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673 § 4.

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685».

La Regla de Procedimiento del Art. 11, § 2, precisa:

«Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta».

El can. 1676 ha sustituido al can. 1677.

Me parece que son dos las novedades del can. 1676.

La primera es la decisión que el Vicario judicial ha de tomar: tratar la causa usando el proceso ordinario o bien el proceso más breve.

La segunda es la necesidad de saber si la otra parte se une o no a la causa, porque esto es un requisito para poder usar el proceso más breve (cfr. can. 1683, n. 1).

2.5. La instrucción de la causa

Por lo que se refiere a la instrucción de la causa, tomamos en consideración el can. 1678, §§ 1-2.

«Can. 1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran».

El can. 1678, § 1, ha sustituido al can. 1679, § 1, con su ulterior envío al can. 1536. El can. 1678, § 2 es nuevo.

Me parece que es una sola la novedad de estos dos párrafos del can. 1678.

La novedad está concretamente en el § 1, y consiste en la afirmación de que la confesión judicial y las declaraciones de las partes pueden tener valor de prueba plena cumpliéndose las otras condiciones del texto, mientras el can. 1679, § 1, afirmaba, con relación al can. 1536, que la confesión judicial y las declaraciones de las partes tienen fuerza probatoria si bien no plena. Con todo el can. 1536 matiza esto último con la frase («a no ser que otros elementos las corroboren totalmente») de modo que esa novedad aparece en todo caso menor.

No es una novedad la prueba plena que puede hacer la deposición de un solo testigo, pues ya está prevista en el can. 1573.

2.6. *La abolición de la doble sentencia conforme*

1. Tratan acerca de esta materia el Proemio, los cán. 1679-1680 y las Reglas de procedimiento de los Arts. 12-13.

Citamos el Proemio:

«I. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.*— Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho».

Veamos sólo los cán. 1679 y 1680, §§ 1-2:

«Can. 1679. La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.

Can. 1680 § 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640.

§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia».

Tenemos igualmente las Reglas de procedimiento de los Arts. 12-13:

«**Art. 12.** Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario».

«**Art. 13.** Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia».

2. Para percibir con la mano el peso del cambio introducido las normas apenas citadas, véase la normativa actual que prevé la doble sentencia conforme (cáns. 1682, § 1, y 1684, § 1) y póngasela ante la nueva, en la que queda abolida (can. 1679).

La actual normativa, que prevé la doble sentencia conforme recita así: «La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio (...) debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación...» (can. 1682, § 1). Y nuevamente, más adelante: «Cuando la sentencia que por primera vez declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación (...) aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias...» (can. 1684, § 1).

Las nuevas normas contienen estas otras disposiciones: «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos (...) se hace ejecutiva» (can. 1679).

Consecuentemente, ya no es obligatorio apelar *ex officio* a un segundo grado.

Sin embargo, no se niega —como no podía ser menos— la posibilidad de apelar contra la sentencia, porque la normativa dispone asimismo: «Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia...» (can. 1680, § 1).

Per ha de notarse bien una gran novedad: «...el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia» (can. 1680, § 2).

2.7. El «*processus brevior*»

Otra innovación relevante, establecida siempre desde la óptica de la agilitación de los procesos de nulidad del matrimonio es la del llamado «*processus brevior*».

1. Tratan sobre este el Proemio, los cán. 1683-1687 y las Reglas de procedimiento de los Arts. 14-20.

En cuanto al Proemio:

«IV. *El proceso más breve.*— En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve —en añadidura al documental actualmente vigente—, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina».

En cuanto a los cán. 1683-1687:

«Can. 1683. Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad».

«Can. 1684. El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición».

«Can. 1685. El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar».

«Can. 1686. El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay».

«Can. 1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.

§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.

§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decretodesde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado».

En tercer lugar, en cuanto a las Reglas de procedimiento de los Arts. 14-20:

«Art. 14 § 1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio».

«Art. 15. Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684».

«Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa».

«Art. 17. En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda».

«Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido».

«Art. 19. Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez».

«Art. 20 § 1. El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.

§ 2. La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión».

2. Veamos ahora los elementos estructurales del Proceso más breve.

2.1. El juez es el Obispo diocesano y él personalmente es quien debe dar la sentencia. Esto está contenido en la precisa expresión del Código: «Al mismo Obispo compete juzgar las causas...» (can. 1683).

a) Nos podríamos preguntar si cabe delegar esta actividad. La respuesta es negativa. No se puede invocar en este caso específico el can. 134 en referencia a los Vicarios general y episcopal y al instrumento del mandato especial, porque ahí no se trata de potestad judicial sino de potestad ejecutiva. Tampoco sirve la referencia al can. 135, § 3: «La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales (...) no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia». En efecto, en el caso del Proceso más breve y del Obispo diocesano se trata no ya de los actos preparatorios sino de la misma sentencia.

Notemos, además, que la potestad judicial de los jueces —del Vicario judicial y de los otros— es una potestad ordinaria, aunque sea vicaria de la del Obispo diocesano y les es conferida por el mismo Código, es decir, por el mismo Legislador y no, ciertamente, por el Obispo diocesano.

b) Podemos preguntarnos, todavía, si en la dicción del can. 1683 «Ipsi Episcopo diocesano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevioris...», este «competit» configura sólo una capacidad, y por tanto sólo un

derecho, o bien si configura también un deber. Parece que se debe responder que se trata también de un deber. Obsérvese, efectivamente, que afirmar dicha competencia podría parecer inútil, porque la competencia del Obispo diocesano está ya afirmada, sin lugar a ninguna duda, en el can. 1419, § 1: «En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros...». Y, siendo esto así: ¿para qué tendría que repetirse aquí lo ya dicho en otro lugar? La respuesta parece ser que se ha querido afirmar no sólo la capacidad, sino también algo especial, y por lo tanto una especie de obligación.

2.2. Las condiciones de admisibilidad del «*processus brevior*» son dos.

a) La primera condición es que «la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro» (can. 1683, n. 1).

La causa de nulidad la introducen ambas partes, que han de estar, pues, convencidas de la nulidad del matrimonio y, en consecuencia, están en condición de no litigar.

Si la causa de nulidad fuese introducida sólo por una de las partes, para que tenga lugar el proceso más breve, se requiere que la otra dé su consentimiento.

Una respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (Prot. N. 15139/2015) recuerda que «El proceso más breve no puede ser usado si el demandado guarda silencio, no firma la petición o no declara su consentimiento». En otra respuesta del mismo Dicasterio (Prot. 15138/2015), en el contexto del posible paso desde el proceso ordinario al proceso más breve, en modo análogo a cuanto se prevé para el paso al proceso *super rato*: «El consentimiento de ambas partes requerido para iniciar este procedimiento es una *conditio sine qua non*».

b) La segunda condición es que «concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (can. 1683, n. 2).

¿Cómo han de entenderse estas expresiones? Respondemos simplemente con un par de ejemplos en los que se resalta el cumplimiento de la principal de estas condiciones. El primero podría ser el caso de una serie de testimonios dados por personas con autoridad y en modo completamente concorde. El segundo podría consistir en certificados médicos simples y, por ello, de interpretación evidente.

Las dos condiciones expresadas arriba (recogidas en los dos números del can. 1683) deben darse a la vez, en caso contrario no será posible acceder al «processus brevior».

2.3. El escrito de demanda para la introducción de la causa debe reunir los siguientes requisitos.

a) «...además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1º exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición» (can. 1684).

b) Se prepara sin saber de antemano si el proceso será el más breve o bien el ordinario. En todo caso, puesto que el proceso más breve exige el cumplimiento de mayores requisitos, es más razonable preparar el escrito de demanda con todos los elementos necesarios para poder acceder a tal proceso.

c) Se dirige, no al Obispo diocesano, sino al Vicario judicial. Este dato lo extraemos con claridad del can. 1676, § 1: «...el Vicario judicial...».

2.4. El punto de partida del proceso breve consiste en algunos actos que realiza el Vicario judicial.

a) La primera cosa que debe hacer el Vicario judicial es decidir si la causa se envía al proceso más breve o bien al proceso ordinario.

La decisión depende de la presencia de las dos condiciones esenciales que hemos descrito arriba.

Por ello, el Vicario judicial deberá verificar inmediatamente si existen, por una parte, las pruebas testificales y documentales «que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (can. 1683, n. 2), y por otra parte deberá también verificar si «la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro» (can. 1683, n. 1).

Si faltase el consenso del otro cónyuge, el Vicario judicial «...ordene que una copia sea notificada (...) a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda» (can. 1676, § 1). Y, transcurrido ese plazo, «después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, (...) el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cán. 1683-1687...» (can. 1676, § 2).

Nos preguntamos: ¿se puede recurrir contra el decreto que no admite el proceso más breve? Pero hemos de dejarla sólo enunciada, pues no hemos podido detenernos en ella.

El can. 1676, § 4, envía al can. 1685 una vez que se ha determinado que la causa sea vista en el proceso más breve: «Si (...) se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685».

2.5. El desarrollo del proceso más breve y los actos del Vicario judicial.

a) El Vicario judicial, con decreto:

- determina la fórmula de las dudas;
- nombra al instructor y al asesor;
- cita para la sesión a todos los que deben participar: el defensor del vínculo, las partes y los testigos (can. 1685).

b) La figura del instructor coincide con la del auditor del can. 1428, que recogemos a continuación.

«Can. 1428 § 1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.

§ 2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

§ 3. Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea».

Leemos en un comentario doctrinal:

«La función del auditor (antes llamado instructor) tiene una configuración que pretende, de modo principal, agilizar el proceso, confiando la instrucción, o sea, la actividad de recoger las pruebas, a una persona distinta del juez o del (presidente del) tribunal colegial. Los requisitos exigidos para ese encargo son decididamente menos importantes de los que se requieren para ser juez (§ 2; DC [*Dignitas connubii*, art.] 50 § 2). Los poderes del auditor en la actividad de recoger las pruebas están definidos en el canon, pero los determina ulteriormente el mandato del juez que ha hecho el encargo (§ 3)» (*Codice di diritto canonico commentato*, de la Redacción de *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, Ancora, Milán 32009, págs. 1139-1140).

Como se ve, la figura del instructor está completamente en línea con la finalidad del *Motu proprio* de acelerar los procesos de nulidad. Notemos, además, que se trata de una función que puede encomendarse también a quienes

no son clérigos, es decir, también a consagrados o consagradas y a laicos, varones o mujeres.

c) La figura del asesor es la que encontramos regulada en el can. 1424, que dice así:

«**Can. 1424.** En cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden con sus consejos».

En relación a la obligatoriedad de nombrar al asesor, se puede decir que las palabras «donde sea posible» (del can. 1673, § 4) pueden valer también para el proceso más breve (cfr. can. 1685).

2.6. El desarrollo del proceso más breve y los actos del instructor.

«El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay» (can. 1686).

2.7. El desarrollo del proceso más breve y los actos del Obispo diocesano.

Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario (can. 1687, § 1).

El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible (can. 1687, § 2).

a) El Obispo diocesano debe alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio objeto de la causa.

Si la alcanza, da la sentencia de nulidad de que se trata (can. 1687, § 1).

Si no la alcanza, reenvía la causa al proceso ordinario (*ibid.*).

b) Para alcanzar la certeza moral y dar la sentencia de nulidad, el Obispo diocesano, recibe la ayuda del instructor y del asesor (cfr. can. 1687, § 1: «consultando al instructor y al asesor»).

Sin embargo, debemos comprender bien esa ayuda. ¿En qué consiste? La respuesta a esta pregunta depende de un presupuesto fundamental: es el Obispo diocesano quien debe llegar, en modo personal y convencido, a la certeza moral de la nulidad del matrimonio para poder dar, de manera personal y convencida, la sentencia de nulidad del mismo.

Establecido esto, la ayuda específica al Obispo diocesano del instructor y del asesor no consiste, ni puede consistir, en el prestarle —digámoslo así— la certeza moral que ellos han alcanzado, evitándole de este modo el tener que alcanzarla él mismo personalmente. Si así fuese se falsearía y se convertiría en inútil toda la actividad del Obispo y todo el proceso más breve.

Por el contrario, esa ayuda debe consistir en presentar al Obispo diocesano todos los elementos de la causa, ilustrándole los diversos aspectos y permitiéndole de esa manera el lograr adquirir una convicción personal y segura sobre la nulidad de ese matrimonio. Y así poder dar la sentencia.

Si las cosas están de este modo, será fácil o posible, también a los Obispos diocesanos que no tienen competencias canónicas, el cumplir de manera adecuada este delicado ministerio.

2.8. Por lo que respecta al desarrollo del proceso más breve y a la apelación de la sentencia del Obispo diocesano, podemos distinguir dos momentos y sus relativas cuestiones.

a) La presentación de la apelación.

«Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente» (can. 1687, § 3).

En cuanto al significado de «al sufragáneo más antiguo», una respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, del 13 de octubre de 2015, ha interpretado que ese sufragáneo más antiguo es el sufragáneo de la sede más antigua de erección, porque «la seguridad del derecho en la conducción del proceso requiere que el destinatario de la apelación sea estable y no sujeto a continuos cambios».

b) La admisión o el rechazo de la apelación.

«Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, envíese la causa al examen ordinario en el segundo grado» (can. 1687, § 4).

Nos preguntamos, sin embargo, sobre el significado de esta apelación meramente dilatoria. A este respecto escribe Mons. Adolfo Zambon, Vicario judicial del Tribunal Eclesiástico Regional del Trivéneto:

«¿Cabe pensar a una apelación en el proceso más breve, después de que ha habido una petición conjunta y una respuesta afirmativa a la petición de declaración de la nulidad? No se excluye esta posibilidad en caso de que, por ejemplo, el defensor del vínculo estime moralmente necesario apelar, o bien en caso de que una de las partes fuese consciente, a la vista de la sentencia, de no haber declarado según verdad hechos importantes, o bien cuando sobrevienen contrastes entre los cónyuges (caso en el que podría tratarse en alguna ocasión de una apelación meramente dilatoria)» (pro manuscrito, Venecia, 19 de octubre de 2015, págs. 18-19).

2.9. Como se ve, el «processus brevior» es una estructura muy ágil y, por tanto, veloz.

Pero será, en todo caso, la praxis judicial la que vaya dando mayor precisión a esa estructura y la configure de una manera definitiva.

Lo mismo ha de decirse tranquilamente respecto de las otras novedades, y en especial respecto de las que hemos tratado arriba. Debe recordarse, entre otras cosas, que la Iglesia se extiende en todos los Continentes y serán las experiencias de muy diversos ámbitos las que aporten una mejor comprensión y eventuales precisiones normativas.

Me parece útil, a este punto, traer otro texto de Mons. Zambon, relativamente al papel de los abogados en el desarrollo del proceso más breve:

«Hago en este momento una ulterior precisión: hasta ahora he dado por descontada la presencia del abogado. Es verdad que la parte puede estar en el juicio por sí misma, pero la complejidad y el conocimiento jurídico presupuestos para la presentación de una petición por el proceso más breve, en mi opinión, requieren la presencia del abogado. En caso contrario, se presupondría un conocimiento jurídico-canónico propio de las partes que, en realidad, no se da tan fácilmente. La estructura del proceso más breve hace resaltar —en mi opinión— el valor del abogado. En efecto, sin mencionar la deontología en la elección del Tribunal competente, es el mismo abogado quien previamente observa si existen o no los elementos requeridos para el proceso más breve. O bien, en caso de que estos elementos existan y él no realice con diligencia la investigación preliminar para la preparación del escrito de demanda, si el Vicario judicial decidirá no pedir la integración de ese escrito para que pueda pasarse al proceso más breve, resultará que como consecuencia del modo de actuar del abogado la causa será tratada según el proceso ordinario» (loc. cit., pág. 14).

+ Francesco Card. Coccopalmerio